

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

DIANA M. LUCIANO SÁNCHEZ Recurrida v. DIRECTOR ADMINISTRATIVO DE LOS TRIBUNALES Petionario	KLCE201801555	<i>CERTIORARI</i> procedente de la Junta de Personal de la Rama Judicial Caso núm: A-15-09 Sobre: Destitución
JAVIER CHAMORRO CHAMORRO Recurrido v. DIRECTOR ADMINISTRATIVO DE LOS TRIBUNALES Petionario	KLCE201801557	Caso núm. A-17-07
JUAN CARLOS SANTINI DELGADO Recurrido v. DIRECTOR ADMINISTRATIVO DE LOS TRIBUNALES Petionario	KLCE201801558	Caso núm. A-17-17
DAVID ACEVEDO VÉLEZ Recurrido v. DIRECTOR ADMINISTRATIVO DE LOS TRIBUNALES Petionario	KLCE201801561	Caso núm. A-17-16
EDUARDO ORTIZ RÍOS Recurrido	KLCE201801562	Caso núm. A-18-10

<p>v. DIRECTOR ADMINISTRATIVO DE LOS TRIBUNALES Petionario</p>		
<p>GUSTAVO VIDAL QUILES Recurrido v. DIRECTOR ADMINISTRATIVO DE LOS TRIBUNALES Petionario</p>	KLCE201801563	Caso núm. A-18-04
<p>CARLOS E. RODRÍGUEZ MELÉNDEZ Recurrido v. DIRECTOR ADMINISTRATIVO DE LOS TRIBUNALES Petionario</p>	KLCE201801564	Caso núm. A-16-10
<p>ILEANA MARTÍNEZ SANTANA Recurrida v. DIRECTOR ADMINISTRATIVO DE LOS TRIBUNALES Petionarios</p>	KLCE201801565	Caso núm. A-16-17
<p>VICENTE TORRES CARRIÓN Recurrido v. DIRECTOR ADMINISTRATIVO DE LOS TRIBUNALES Petionario</p>	KLCE201801567	Caso núm. A-17-15

MIGUEL PÉREZ MARTÍNEZ Recurrido v. DIRECTOR ADMINISTRATIVO DE LOS TRIBUNALES Petionario	KLCE201801568	Caso núm. A-17-05
--	---------------	-------------------

Panel integrado por su presidenta la Jueza Coll Martí, el Juez Flores García y el Juez Rivera Torres.

Rivera Torres, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de febrero de 2019.

El Director Administrativo de los Tribunales (en adelante, el Director Administrativo o la parte peticionaria) presentó ante este Tribunal de Apelaciones las peticiones de *certiorari* de epígrafe.¹ En ellas, nos solicitó que revisemos las *Resoluciones* emitidas por la Junta de Personal de la Rama Judicial (en adelante, la JPRJ), el 11 de septiembre de 2018 en los casos de título, en las cuales determinó que los casos de impugnación de una destitución o de una suspensión de empleo y sueldo, no estaban paralizados en su totalidad, por virtud de la Ley de Supervisión, Manejo y Estabilidad Económica de Puerto Rico, 48 USC sec. 2101 *et seq* (en adelante, Ley PROMESA, por sus siglas en inglés).² Concluyó la JPRJ que no procedía la paralización automática en cuanto al reclamo de reinstalación, pues dicha reclamación es una “*no monetaria*”. Por

¹ El Tribunal Supremo resolvió que aun cuando la Oficina de Administración de los Tribunales (OAT) no se rige por la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), “*lo más sensato y procedente resulta ser que casos como el de autos se rija por un procedimiento similar al de la revisión judicial de determinaciones administrativas. Procederá, por lo tanto, que en esta clase de situaciones las partes acudan al Tribunal de [...] Apelaciones en recurso de revisión a ser considerado discrecionalmente.*” *Rivera v. Dir. Adm. Trib*, 144 DPR 808, 822-823 (1998).

² *Puerto Rico Oversight, Management and Economic Stability Act*, 48 USC sec. 2101 *et seq*, (PROMESA).

ello, declaró sin lugar el *Aviso de Paralización*, presentado por la parte peticionaria, en cuanto a la misma. A su vez, resolvió que procedía la paralización automática sobre la reclamación “monetaria”.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, se expiden los autos de *certiorari* solicitados, se revocan las *Resoluciones* recurridas, y se devuelve el caso a la JPRJ, para que decrete el archivo administrativo de las apelaciones de epígrafe, más adelante enumeradas, hasta tanto una de las partes le certifique que se ha levantado la paralización.

I.

Por hechos particulares y luego de los trámites administrativos de rigor, el Director Administrativo de los Tribunales notificó a varios empleados de la Rama Judicial la imposición de medidas disciplinarias en su contra. Los empleados, quienes detallamos subsiguientemente, apelaron ante la JPRJ la sanción impuesta. A continuación, un recuento de los casos presentados ante este Tribunal de Apelaciones, los cuales consolidamos mediante resoluciones emitidas los días 30 de noviembre y 5 de diciembre de 2018.

KLCE201801555- Diana Luciano Sánchez v. Director Administrativo de los Tribunales, Caso Núm.: A-15-09 ante la JPRJ

La señora Diana Luciano Sánchez ocupaba el puesto de *Secretaria del Tribunal Confidencial I*, en el Centro Judicial de San Juan. Luego de la investigación y trámites administrativos de rigor, el 23 de noviembre de 2015, notificada el 24 de igual mes y año, el Director Administrativo le remitió una carta a la recurrida Luciano Sánchez notificándole su destitución del puesto que ocupaba en la Rama Judicial por hechos ocurridos para los años 2012 al 2014 que violentaron varias disposiciones legales y regulaciones, entre ellas, el *Reglamento de la Administración del Sistema de Personal de la*

Rama Judicial. No conforme con la sanción disciplinaria impuesta, el 7 de diciembre de 2015, por conducto de su representante legal, la recurrida Luciano Sánchez presentó un *Escrito de Apelación* ante la JPRJ. En este solicitó la revisión de la medida disciplinaria impuesta en su contra por ser contraria a derecho.

Encaminado el caso ante la JPRJ, el 10 de abril de 2018, el Director Administrativo presentó un *Aviso de Paralización*. En síntesis, argumentó que procedía la paralización del caso, pues la Junta de Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico (en adelante, la Junta de Supervisión), en representación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA o Gobierno de Puerto Rico) presentó una *Petición de quiebra* al amparo del Título III de la Ley PROMESA. Arguyó que, conforme a las Secciones 362 y 922 del Título 11 del Código Federal de los Estados Unidos (en adelante, Código de Quiebra), incorporadas por la Sección 301 (a) de PROMESA, procedía la paralización del caso ante la JPRJ, ya que la reclamación laboral instada por la parte recurrida podría conllevar un desembolso monetario o tener un impacto económico sobre el caudal protegido por el Código de Quiebra. Acorde con lo anterior, el Director Administrativo de los Tribunales requirió a la JPRJ que decretara el archivo administrativo del caso hasta tanto concluya el procedimiento de quiebra.³

El 9 de mayo de 2018, la JPRJ concedió término a la parte recurrida para que se expresara en cuanto a la solicitud de paralización. Ante ello, el Director Administrativo de los Tribunales presentó una *Comparecencia especial para reiterar paralización*. Arguyó que la paralización automática opera *ex proprio vigore*, por lo

³ Iguales argumentos expresó el Director Administrativo de los Tribunales en los demás casos, por tanto, para no ser repetitivos, en adelante, solo mencionaremos la presentación de la moción sin detallar los planteamientos de la parte peticionaria ante la JPRJ.

cual, la JPRJ carecía de jurisdicción sobre el caso. A su vez, reiteró que procedía el archivo administrativo del caso. Advirtió, además, que en un caso semejante al de la parte recurrida, *Marrero Ledesma v. Director Administrativo de los Tribunales*, CC-2018-0395, 2018 TSPR __ (2018), el Tribunal Supremo de Puerto Rico, mediante Sentencia (Regla 50) concluyó que procedía dejar sin efecto el dictamen emitido por el Tribunal de Apelaciones el 8 de febrero de 2018, por haberse emitido sin jurisdicción, y ordenó el archivo administrativo hasta tanto una de las partes certificara que la paralización se levantó, ya sea, por la conclusión del proceso de quiebra o mediante una solicitud a tales efectos conforme lo permite la Sección 362 (d) del Código de Quiebra.⁴

El 11 de septiembre de 2018, la JPRJ emitió una *Resolución* en la que concluyó que procedía paralizar la reclamación monetaria instada por la señora Luciano Sánchez. No obstante, declaró sin lugar el *Aviso de paralización* en lo referente a la reclamación “no monetaria”, entiéndase, la reclamación de reinstalación.

KLCE201801557 – Javier Chamorro Chamorro v. Director Administrativo de los Tribunales, Caso Núm.: A-17-07 ante la JPRJ

El recurrido Javier Chamorro Chamorro ocupaba el puesto de *Oficinista de Archivo* en el Centro Judicial de Utuado. Tras los trámites procesales y administrativos pertinentes, el 27 de marzo de 2017, notificada el 29 de igual mes y año, el Director Administrativo de los Tribunales destituyó al señor Chamorro Chamorro del puesto que ocupaba en la Rama Judicial por haber mostrado una conducta impropia y contraria a la ley en su trabajo durante los meses de agosto y septiembre del 2015. No conforme con su destitución, el 11 de abril de 2017, el señor Chamorro Chamorro presentó una carta ante la JPRJ apelando su destitución y explicando las razones de su

⁴ *Íd.*

proceder. Encaminado el caso ante el aludido ente cuasi-judicial, el Director Administrativo de los Tribunales presentó *Aviso de Paralización*.

El 9 de mayo de 2018, la JPRJ concedió término al recurrido Chamorro Chamorro para que se expresara en cuanto a la solicitud de paralización. Ante ello, el Director Administrativo de los Tribunales presentó una *Comparecencia especial para reiterar paralización*.

El 11 de septiembre de 2018, la JPRJ emitió una *Resolución* en la que concluyó que procedía paralizar la reclamación monetaria instada por el señor Chamorro Chamorro. No obstante, declaró sin lugar el *Aviso de paralización* en lo referente a la reclamación “no monetaria”, entiéndase, el reclamo de reinstalación.

KLCE201801558 Juan Carlos Santini Delgado v. Director Administrativo de los Tribunales; Caso Núm.: A-17-17 ante la JPRJ

El recurrido Juan Carlos Santini Delgado ocupa el puesto de *Supervisor de Mantenedores de Área* en el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Río Grande. Tras los trámites procesales y administrativos correspondientes, mediante carta del 4 de agosto de 2017, notificada el próximo 14 de septiembre, el Director Administrativo de los Tribunales suspendió de empleo y sueldo por cinco (5) días al señor Santini Delgado por haber incurrido en conducta impropia en su trabajo durante el 2014. Inconforme con dicha determinación, el 1 de diciembre de 2017, el señor Santini Delgado presentó un *Recurso de apelación* ante la JPRJ, en el cual solicitó se revirtiera la pena impuesta.

El 6 de agosto de 2018, el Director Administrativo de los Tribunales presentó un *Aviso de paralización* ante la JPRJ. En igual fecha, la JPRJ concedió término a la parte recurrida para que se expresaran en cuanto a la solicitud de paralización.

El 12 de septiembre de 2018, el recurrido Santini Delgado presentó una *Oposición al aviso de paralización*. En síntesis, argumentó que la paralización automática no le aplicaba, ya que la medida disciplinaria se impuso posterior a la *Petición de Quiebra*, por lo que su recurso de *Apelación* también se presentó posterior a la petición de quiebra. Siendo ello así, el recurrido Santini Delgado señaló que para obtener una paralización en el presente caso el Director Administrativo debía acudir ante la Corte de Distrito Federal. También arguyó que, en su apelación impugnó únicamente la medida disciplinaria impuesta, por lo que no procedía la paralización automática, al no haber reclamado pago alguno.

El 11 de septiembre de 2018, la JPRJ emitió una *Resolución* en la que concluyó que procedía paralizar la reclamación monetaria instada por el señor Santini Delgado. No obstante, declaró sin lugar el *Aviso de paralización* en lo referente a la reclamación “no monetaria”, sobre la imposición de la medida disciplinaria.

KLCE201801561 – David Acevedo Vélez v. Director Administrativo de los Tribunales; Caso Núm.: A-17-16

El recurrido David Acevedo Vélez ocupaba el puesto de *Alguacil Auxiliar* en la Región Judicial de Aguadilla. Tras los trámites procesales y administrativos pertinentes, por acciones incurridas desde el 2014, el 7 de noviembre de 2017, el Director Administrativo de los Tribunales notificó al señor Acevedo Vélez su destitución inmediata como empleado de la Rama Judicial. Inconforme con dicha determinación, el 17 de noviembre de 2017, el señor Acevedo Vélez presentó una *Apelación* ante la JPRJ, en la cual solicitó se revirtiera la pena impuesta. Además, recalcó que la medida disciplinaria impuesta fue excesiva, pues a lo sumo correspondía una suspensión de empleo y sueldo.

El 10 de abril de 2018, el Director Administrativo de los Tribunales presentó un *Aviso de paralización* ante la JPRJ. El 3 de mayo de 2018, la JPRJ concedió un término a la empleada para que presentara su posición en cuanto a la paralización.

El 11 de septiembre de 2018, la JPRJ emitió una *Resolución* en la que concluyó que procedía paralizar la reclamación monetaria instada por el señor Acevedo Vélez. No obstante, declaró sin lugar el *Aviso de paralización* en lo referente a la reclamación “no monetaria”, es decir, la reclamación de reinstalación.

KLCE201801562 – Eduardo Ortiz Ríos v. Director Administrativo de los Tribunales; Caso Núm.: A-18-10

El recurrido Eduardo Ortiz Ríos ocupa el puesto de *Conductor de Camiones* en la Oficina de Administración de los Tribunales. Por hechos ocurridos durante los años 2014 al 2016, y tras los trámites procesales y administrativos de rigor, el 27 de junio de 2018, notificada el 10 de julio de 2018, el Director Administrativo de los Tribunales le informó que como medida disciplinaria sería suspendido de empleo y sueldo por 60 días laborables. Inconforme con dicha determinación, el 19 de julio de 2018, el señor Ortiz Ríos presentó una *Apelación y solicitud de paralización de sanción* ante la JPRJ. En ella requirió que se dejara sin efecto la pena impuesta hasta tanto se evaluara toda la prueba pertinente, pues el expediente administrativo carece de la misma.

El 3 de agosto de 2018, el Director Administrativo de los Tribunales presentó un *Aviso de paralización* ante la JPRJ. Tras la JPRJ haberle concedido término, el recurrido Ortiz Ríos presentó su *Oposición a Aviso de Paralización y reiterando paralización de medida disciplinaria*. En síntesis, aseveró que la paralización automática que provee el Código de Quiebra no procede en su caso,

ya que la determinación del Director Administrativo se presentó posterior a la presentación de la Petición de Quiebra.

El 11 de septiembre de 2018, la JPRJ emitió una *Resolución* en la que concluyó que procedía paralizar la reclamación monetaria instada por el recurrido Ortiz Ríos. No obstante, declaró sin lugar el *Aviso de paralización* en lo referente a la reclamación “no monetaria”, es decir, la reclamación de reinstalación.

KLCE201801563 – Gustavo Vidal Quiles v. Director Administrativo de los Tribunales; Caso Núm.: A-18-04 ante la JPRJ

El recurrido Gustavo Vidal Quiles se desempeñaba como *Alguacil Regional* del Centro Judicial de San Juan. Por varios incidentes, entre ellos, uno ocurrido en o alrededor del 3 de febrero de 2017, y tras los trámites procesales y administrativos pertinentes, el 9 de enero de 2018, notificada el día 19 de igual mes y año, el Director Administrativo de los Tribunales le informó que de forma inmediata estaba destituido del puesto que ocupaba en la Rama Judicial. No conforme con la medida disciplinaria impuesta, el 5 de febrero de 2018, el señor Vidal Quiles presentó un recurso de revisión ante la JPRJ en el que solicitó la restitución a su puesto y todo lo que en derecho y justicia proceda.

El 10 de abril de 2018, el Director Administrativo de los Tribunales presentó un *Aviso de paralización* ante la JPRJ. Solicitud que reiteró mediante la presentación de *Comparecencia especial para reiterar paralización*.

El 11 de septiembre de 2018, la JPRJ emitió una *Resolución* en la que concluyó que procedía paralizar la reclamación monetaria instada por el recurrido Vidal Quiles. No obstante, declaró sin lugar el *Aviso de paralización* en lo referente a la reclamación “no monetaria”, es decir, la reclamación de reinstalación.

KLCE201801564 – Carlos E. Rodríguez Meléndez v. Director Administrativo de los Tribunales; Caso Núm.: A-15-09 ante la JPRJ

El recurrido Carlos E. Rodríguez Meléndez ocupa el puesto de *Alguacil Confidencial* en el Centro Judicial de Aibonito. Celebrados los trámites procesales y administrativos pertinentes, el 14 de marzo de 2016, notificada el día 17 de igual mes y año, la entonces Directora Administrativa de los Tribunales, la Hon. Isabel Llompart Zeno, notificó al recurrido Rodríguez Meléndez su suspensión de empleo y sueldo por 30 días, por mostrar conducta impropia en el desempeño de sus funciones, específicamente, el 13 de diciembre de 2013, marzo y abril de 2014, y 8 de mayo de 2014. No conforme con la medida disciplinaria impuesta, el 29 de marzo de 2016, el recurrido Rodríguez Meléndez presentó una *Apelación* ante la JPRJ en la cual impugnó la medida disciplinaria impuesta y reclamó el pago de todos los haberes dejados de percibir.

El 18 de mayo de 2018, el Director Administrativo de los Tribunales presentó un *Aviso de paralización* ante la JPRJ. El recurrido Rodríguez Meléndez presentó una *Moción en cumplimiento de orden y sobre paralización de los procedimientos en virtud de resolución relacionada a la Ley PROMESA*. Advirtió que permitir la paralización en el presente caso violentaría los derechos constitucionales y estatutarios de un empleado para vindicar la acción injustificada en su contra.

El 11 de septiembre de 2018, la JPRJ emitió una *Resolución* en la que concluyó que procedía paralizar la reclamación monetaria instada por el recurrido Rodríguez Meléndez. No obstante, declaró sin lugar el *Aviso de paralización* en lo referente a la reclamación “no monetaria”, es decir, la reclamación sobre imposición de la medida disciplinaria.

KLCE201801565 – Ileana Martínez Santana v. Director Administrativo de los Tribunales, Caso Núm.: A-16-17 ante la JPRJ

La recurrida Ileana Martínez Santana ocupaba el puesto de *Técnico de Sistemas de Oficina* de la Rama Judicial. Concluidos los trámites procesales y administrativos pertinentes, el 26 de septiembre de 2016, notificada el 7 de octubre de 2016, el Director Administrativo de los Tribunales, remitió carta a la recurrida Martínez Santana en la cual le informó que estaba destituida del puesto que ocupaba en la Rama Judicial por haber incurrido en conducta ilegal el 29 de marzo de 2015. No conforme con la aludida determinación, el 25 de octubre de 2016, la recurrida Martínez Santana presentó una carta ante la JPRJ impugnando la medida disciplinaria en su contra. Adujo que el caso criminal en su contra no había finalizado.

El 10 de abril de 2018, el Director Administrativo de los Tribunales presentó un *Aviso de paralización* ante la JPRJ. La JPRJ emitió una *Orden* concediendo un término a la recurrida Martínez Santana para que presentara su posición al respecto. Ante ello, el Director Administrativo de los Tribunales, presentó *Comparecencia especial para reiterar paralización*.

El 11 de septiembre de 2018, la JPRJ emitió una *Resolución* en la que concluyó que procedía paralizar la reclamación monetaria instada por la recurrida Martínez Santana. No obstante, declaró sin lugar el *Aviso de paralización* en lo referente a la reclamación “no monetaria”, es decir, la reclamación de reinstalación.

KLCE2018-01567 – Vicente Torres Carrión v. Director Administrativo de los Tribunales, Caso Núm.: A-17-15 ante la JPRJ

El recurrido Vicente Torres Carrión ocupa el puesto de *Alguacil Auxiliar* en la Región Judicial de Fajardo. Tras la celebración de los trámites pertinentes, el 25 de julio de 2017, notificada el 24 de agosto de 2017, el Director Administrativo de los Tribunales

Interino, el Hon. Alfonso Martínez Piovanetti, notificó al recurrido Torres Carrión que, como medida disciplinaria, estaba siendo suspendido de empleo y sueldo por el término de 30 días laborables por un hecho ocurrido el 25 de junio de 2015. Además, le requirió los pagos de \$100 correspondiente al deducible de la póliza de seguro por accidentes automovilísticos y \$125 por el costo de la grúa que transportó el vehículo accidentado. No conforme con tal determinación, el 13 de septiembre de 2017, el recurrido Torres Carrión, por conducto de su representación legal, presentó apelación ante la JPRJ. Impugnó los hechos que dieron origen a la carta de suspensión de empleo y sueldo y solicitó se declarara nula la sanción impuesta en su contra.

El 3 de mayo de 2018, el Director Administrativo de los Tribunales presentó un *Aviso de paralización* ante la JPRJ. Advirtió que en virtud de la Petición de Quiebra instada por el Gobierno de Puerto Rico procedía la paralización automática del presente caso administrativo. La JPRJ emitió una *Orden* concediendo un término al empleado recurrido para que presentara su posición al respecto. Ante ello, el Director Administrativo de los Tribunales, presentó *Comparecencia especial para reiterar paralización*.

El 11 de septiembre de 2018, la JPRJ emitió una *Resolución* en la que concluyó que procedía paralizar la reclamación monetaria instada por el recurrido Torres Carrión. No obstante, declaró sin lugar el *Aviso de paralización* en lo referente a la reclamación “no monetaria”, es decir, la reclamación de la imposición de la medida disciplinaria.

KLCE2018-01568 – Miguel Pérez Martínez v. Director Administrativo de los Tribunales, Caso núm.: A-17-05 ante la JPRJ

El recurrido Miguel Pérez Martínez ocupaba el puesto de *Alguacil Auxiliar* en el Centro Judicial de San Juan. Luego de la

investigación administrativa y demás trámites correspondientes, el 1 de febrero de 2017, notificada el 20 de marzo de 2017, el Director Administrativo de los Tribunales notificó al recurrido Pérez Martínez su destitución como empleado de la Rama Judicial por haber incurrido en conducta impropia los días 11 de septiembre de 2015, 29 de marzo de 2016, y 16 de mayo de 2016. Insatisfecho con la medida disciplinaria impuesta, el 24 de marzo de 2017, el recurrido Pérez Martínez presentó una *Apelación* ante la JPRJ. Solicitó la reinstalación a su puesto con todos los beneficios, bonificaciones y salarios dejados de devengar.

El 10 de abril de 2018, el Director Administrativo de los Tribunales presentó un *Aviso de paralización* ante la JPRJ. La JPRJ emitió una *Orden* concediendo un término al empleado recurrido para que presentara su posición al respecto. Ante ello, el Director Administrativo de los Tribunales, presentó *Comparecencia especial para reiterar paralización*.

El 11 de septiembre de 2018, la JPRJ emitió una *Resolución* en la que concluyó que procedía paralizar la reclamación monetaria del recurrido Pérez Martínez. No obstante, declaró sin lugar el *Aviso de paralización* en lo referente a la reclamación “no monetaria”, es decir, la reclamación de reinstalación.

Conforme antes detallamos, el 11 de septiembre de 2018, la JPRJ emitió, en cada uno de los casos arriba mencionados, una *Resolución* mediante la cual bifurcó los procedimientos ante sí y concluyó que procedía paralizar las reclamaciones monetarias de los empleados, pero no así los reclamos referentes a las medidas disciplinarias impuestas por el Director Administrativo.

La JPRJ fundamentó su determinación en el *Memorandum Order Granting in Part Motion of Keila Robles -Figueroa for Relief from Automatic Stay (Docket Entry No. 647)* (en adelante, el Memorando),

emitido por la jueza federal de quiebras, Hon. Taylor Swain, en el caso de *In Re: The Financial Oversight and Management Board of Puerto Rico as representative of The Commonwealth of Puerto Rico, et. al.*, No. 17 BK 3283-LTS. Expresó que, a pesar de que el Tribunal Supremo ha tenido ante su consideración casos similares al presente, los dictámenes que ha emitido son Sentencias bajo la Regla 50 del Tribunal Supremo y Resoluciones, que no establecen doctrina ni un precedente que resuelva la controversia, por lo que procedía guiarse por el Memorando para emitir su dictamen. Siendo ello así, determinó que procedía paralizar la “reclamación monetaria”, entendiéndose, los haberes dejados de percibir; no así, el reclamo de reinstalación en el empleo, pues este no representa un “reclamo monetario”.

Inconforme con el dictamen emitido, el Director Administrativo de los Tribunales presentó una *Moción de Reconsideración*. Argumentó que la determinación emitida por la JPRJ de bifurcar los procedimientos ante su consideración excedió las facultades que le han sido delegadas a dicho ente cuasi-judicial. La parte peticionaria enfatizó que la Corte de Quiebra es quien tiene autoridad para dejar sin efecto la paralización. Evaluada la solicitud de reconsideración, la JPRJ la declaró *No ha lugar*.

Aun insatisfecho, el Director Administrativo de los Tribunales presentó ante este foro revisor las peticiones de *certiorari* antes enumeradas. En ellas, reiteró los argumentos presentados ante la JPRJ, y señaló que:

Erró la Junta de Personal y actuó sin jurisdicción al pretender levantar y modificar la paralización automática impuesta a este caso por PROMESA, cuando correspondía decretar su archivo administrativo, hasta que concluya el proceso de quiebra o hasta que el tribunal federal levante la paralización.

El 9 de noviembre de 2018 el Director Administrativo presentó una *Moción de consolidación*. Examinados los recursos presentados, en aras de la economía procesal, y por plantear controversias de hechos y derecho comunes, ordenamos la consolidación de los recursos de epígrafe⁵ y concedimos un término a las partes recurridas para que presentaran su posición.

Los recurridos Acevedo Vélez (KLCE201801561) y Torres Carrión (KLCE201801567) comparecieron ante este foro revisor. En su *Oposición a certiorari*, Acevedo Vélez argumentó que esta segunda instancia judicial posee autoridad para concluir que la JPRJ actuó correctamente al no paralizar la reclamación del recurrido, pues el Tribunal Supremo así lo expresó en el caso de *Lacourt Martínez v. Junta de Libertad Bajo Palabra, infra*, al concluir que “los tribunales tienen la facultad inicial de interpretar la paralización y su aplicabilidad a los casos”. Acorde con ello, aseveró que la determinación emitida por la JPRJ se fundamentó en una *Orden* emitida por la Corte de Quiebra y el caso de *In Re Sonnax Industries, Inc, infra*.

De otra parte, este señaló que en el presente caso no procedía la paralización automática, pues fue el Director Administrativo quien inició los eventos que concluyeron con el trámite administrativo ante la JPRJ. Explicó que su destitución fue notificada el 9 de noviembre de 2017, posterior a la presentación de la quiebra del Gobierno de Puerto Rico, por lo que no albergaba la paralización automática.

Por su parte, el recurrido Torres Carrión (KLCE201801567) argumentó que la paralización automática no opera en su caso, ya que quien inició la reclamación en el presente caso fue el Director

⁵ Véanse Resoluciones emitidas los días 30 de noviembre de 2018 y 5 de diciembre de 2018.

Administrativo de los Tribunales al remitir la carta notificando la suspensión de empleo y sueldo por 30 días y requiriendo el pago de \$250 al recurrido, correspondientes al deducible de la póliza de seguros y el costo de la grúa que transportó el carro accidentado por el recurrido. Razonó que la Sección 362 del Código de Quiebra expresamente dispone que la paralización opera únicamente en las acciones instadas contra el deudor quebrado, pero no en los actos presentados por el deudor quebrado, en este caso el Director Administrativo de los Tribunales, como representante de la Rama Judicial. Asimismo, explicó que, al actuar de otro modo, se pondría a la parte no quebrada en un estado de total indefensión y se le permitiría al deudor quebrado litigar privilegiadamente. Citando a *In re Garcia*, 553 B.R. pág. 14 (Bankr. D.PR 2016).

Evaluados los recursos presentados ante este tribunal, exponemos el derecho aplicable y conforme a este, resolvemos.

II.

A. *Petición de certiorari*

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders at al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, págs. 337-338 (2012); *García v. Padró*, 165 DPR 324, págs. 334-335 (2005); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, págs. 90-92 (2001). La reseñada discreción ha sido definida en nuestro ordenamiento jurídico como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. Ello no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho, pues constituiría un abuso de discreción. *Negrón Placer v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

Para poder ejercer sabiamente nuestra facultad discrecional en la consideración de los asuntos planteados mediante dicho recurso, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Estos criterios sirven de guía para poder determinar, de manera sabia y prudente, si procede o no intervenir en el caso en la etapa del procedimiento en que se encuentra el caso. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

B. La paralización automática que provee el Código de Quiebra

El 30 de junio de 2016 se convirtió en ley federal la conocida como *Puerto Rico Oversight, Management and Economic Stability Act* (PROMESA), *supra*. De conformidad con las disposiciones de PROMESA, **el 3 de mayo de 2017**, la Junta de Supervisión Financiera presentó una petición de quiebra a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. La referida petición de quiebra fue presentada bajo el Título III de la Ley PROMESA, la cual mediante su sección 301(a), incorporó las Secciones 362 y 922 del Título 11 del Código Federal de los Estados Unidos, conocido como Código de Quiebra de los Estados Unidos. En específico, dichas disposiciones

incorporadas versan sobre las paralizaciones automáticas de pleitos contra el deudor y su propiedad. Véanse, *Laboratorio Clínico Irizarry Guasch v. Departamento de Salud*, 198 DPR 790 (2017)⁶; *Lacourt Martínez v. Junta de Libertad bajo Palabra*, 198 DPR 786, (2017)⁷.

La presentación de la petición de quiebra tiene el efecto inmediato y directo de paralizar toda acción civil que cualquier persona natural o jurídica haya iniciado, intente continuar o de la cual solicite el pago de Sentencia contra el quebrado, en este caso el Gobierno de Puerto Rico, mientras los procedimientos de quiebra se encuentren pendientes ante la Corte de Quiebra. Véanse, 11 USC Secs. 362(a), 922(a)(1); 48 USC Sec. 2161(a).

En lo pertinente, el Código de Quiebra dispone que se paraliza:

1) the commencement or continuation, including the issuance or employment of process, of a judicial, administrative, or other action or proceeding against the debtor that was or could have been commenced before the commencement of the case under this title, or to recover a claim against the debtor that arose before the commencement of the case under this title [...] 11 USC sec. 362 (a)(1)

2) the enforcement, against the debtor or against property of the estate, of a judgment obtained before the commencement of the case under this title; [...] 11 USC sec. 362.

Acorde con lo anterior, la sección 922 (a) del Código de Quiebra, aplica al ajuste de las deudas de las municipalidades⁸, establece que también queda paralizado el inicio o continuación de cualquier “judicial, administrative, or other action or proceeding against an officer or inhabitant of the debtor that seeks to enforce a claim against the debtor”. 11 USC sec. 922(a)(1).

⁶ El Tribunal Supremo, *Per Curiam*, determinó que no procedía la paralización automática que proveen las Secciones 362 y 922 del Código Federal de Quiebras, supra, pues el caso no involucraba reclamación monetaria alguna contra el Estado. Concluyó el Tribunal Supremo que el caso trataba sobre la adjudicación de permisos gubernamentales, acción que no está paralizada automáticamente.

⁷ El Tribunal Supremo, *Per Curiam*, concluyó que, las determinaciones administrativas sobre los remedios solicitados por los confinados no están paralizadas conforme las secciones 362 y 922 del Código Federal de Quiebras, ya que no involucran reclamación monetaria alguna contra el Estado.

⁸ The term “municipality” means political subdivision or public agency or instrumentality of a State. 11 USC § 101.40,

Sobre el particular en *Atilés-Gabriel v. Puerto Rico*, 256 F. Supp. 3d 122 (D. PR. 2017), la Corte de Distrito de Puerto Rico, dispuso que la Sección 922 (a) no suplanta la Sección 362 (a), sino que complementa esta última. Asimismo, citando a *In re Jefferson Ctny., Ala.*, 4844 B.R. 427, 447-49, estableció que la Sección 922 (a) aplica tanto a las acciones presentadas antes como después de la petición de quiebra. Al igual que la Sección 362 (a), la Sección 922 (a) corresponde a aquellas acciones para hacer cumplir un reclamo monetario [“enforce a claim⁹”].

De otra parte, la particularidad de que exista un reclamo monetario no es la única característica a evaluar para determinar si procede la paralización automática. El Código de Quiebra establece que queda paralizada toda acción o procedimiento contra el deudor, incluida, pero no limitándose a, aquella dirigida a obtener un remedio monetario. 11 USC sec. 362. Lo anterior, claramente establece que el remedio monetario es una de las instancias en las que procede la paralización automática, pero no es la única. Véase *Atilés-Gabriel v. Commonwealth*, 256 F. Supp. 3d 122, (DPR2017).

Los efectos de la paralización nacen desde que se presenta la petición de quiebra y no requiere una notificación formal para que surta efecto. *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, 178 DPR 476, 491 (2010). A su vez, “la paralización automática provoca que los tribunales estatales queden privados de jurisdicción automáticamente, e incluso es tan abarcadora que paraliza litigios

⁹ La sección 101 (5) del Código de Quiebra, define claim de la siguiente forma:

5) The term “claim” means—

(A) right to payment, whether or not such right is reduced to judgment, liquidated, unliquidated, fixed, contingent, matured, unmatured, disputed, undisputed, legal, equitable, secured, or unsecured; or

(B) right to an equitable remedy for breach of performance if such breach gives rise to a right to payment, whether or not such right to an equitable remedy is reduced to judgment, fixed, contingent, matured, unmatured, disputed, undisputed, secured, or unsecured.

que no tienen nada que ver con la situación financiera del deudor”.

Íd., citando a *Collier on Bankruptcy*, Sec. 362.03 [3] (2009).¹⁰

Una vez presentada la petición de quiebra, es la Corte de Quiebra quien ostenta amplia discreción para “terminar, anular, modificar, o condicionar, a solicitud de parte, los efectos de la paralización automática por alguna de las razones enumeradas en el Código de Quiebra. Dicha discreción debe ejercerse siempre de acuerdo con las circunstancias de cada caso.” *Íd.*, a la pág. 491. Así, una Corte de Quiebra puede modificar una paralización automática para permitir que ciertos aspectos de una controversia se diluciden en otro foro, y, retener jurisdicción sobre otros aspectos de la controversia. *Marrero Rosado v. Marrero Rosado, supra*, a la pág. 492.

La paralización surte efecto hasta que: (1) la Corte de Quiebra la deje sin efecto, parcial o totalmente; (2) finalice el caso ante la Corte de Quiebra; o, (3) se tome alguna otra acción en el caso de quiebra que tenga el efecto de adjudicar, de forma final, la controversia objeto de la paralización. Véase, 11 USC sec. 362.

Por otra parte, nuestro Tribunal Supremo citando el caso de *In Mid-City Parking, Inc.*, 332 B.R. 798, 803 (N.D. III. 2005) expresó que “tanto los tribunales federales como los estatales tenemos la facultad inicial de interpretar la paralización y su aplicabilidad a los casos ante nos”. *Laboratorio Clínico Irizarry Guasch v. Departamento de Salud, supra*, págs. 791-792; *Lacourt Martínez v. Junta de Libertad bajo Palabra, supra*, pág. 788. Entiéndase, que los

¹⁰ “Debe destacarse que no se trata de una orden de paralización emitida por el Tribunal de Quiebras y que no se requiere notificación alguna al respecto para que la paralización surta efecto. Basta con la mera presentación de la solicitud de quiebra ante el Tribunal de Quiebras. Tan pronto esto ocurre, en lo que atañe a nuestros tribunales, éstos pierden toda jurisdicción. Ese es precisamente el sentido de la calidad de automática que caracteriza a esta paralización.” Véase, Sentencia emitida en el caso *Morales v. Clínica Femenina de P.R.*, 135 DPR 810, n. 5, págs. 819-820 (1994) citando a *La paralización automática de la Ley de Quiebras*, Instituto de Estudios Judiciales 1933, pág 11. Véase, además, 3 *Collier on Bankruptcy* Secs. 362-363.13.

tribunales tienen la capacidad inicial de determinar si un caso está paralizado. No obstante, tal facultad no es absoluta y está delimitada por el texto de la ley. De este modo, el Tribunal Supremo vinculó la aplicación de la paralización contemplada en la ley PROMESA a casos donde se diluciden reclamaciones monetarias contra el Estado. *Íd.* Por tanto, ha rechazado que se paralicen los pleitos que no involucren una reclamación monetaria.

En el ejercicio de su jurisdicción concurrente con el foro federal, el Tribunal Supremo interpretó las Secciones 362 y 922 del Código Federal de Quiebra a casos provenientes de organismos administrativos cobijados bajo el Título III de PROMESA. Recientemente, nuestro Tribunal Supremo atendió una controversia similar a la que tenemos ante nuestra consideración, *Morales Pérez v. Policía de Puerto Rico*, 2018 TSPR 48, 200 DPR ___ (2018). Los hechos del precitado caso se basaban en una suspensión disciplinaria de un miembro de la Policía de Puerto Rico. A saber, el 20 de marzo de 2017, el señor Morales Pérez presentó una apelación ante la CIPA y solicitó que se reinstalara en su puesto de carrera y que le pagaran el salario dejado de devengar. La CIPA paralizó los procedimientos en virtud de las disposiciones de la Ley PROMESA. Este Tribunal de Apelaciones confirmó la determinación de la CIPA.¹¹ Inconforme aun, el señor Morales Pérez presentó un recurso de *certiorari* ante el Tribunal Supremo.

De otra parte, en el caso de *Marrero Ledesma v. Director Administrativo de los Tribunales*, CC-2018-395, en el cual, tras atender la *Moción de reconsideración* instada por el Director Administrativo de los Tribunales, el Tribunal Supremo determinó

¹¹ Véase Sentencia emitida el 30 de noviembre de 2017 en el caso KLRA201700572, *Morales Pérez v. Policía de Puerto Rico*.

expedir el recurso de *certiorari*, y emitió Sentencia¹², con el fin de dejar sin efecto la Sentencia emitida por un Panel de este Tribunal de Apelaciones el 8 de febrero de 2018, al haberse emitido sin jurisdicción. Concluyó el Tribunal Supremo, que procedía la paralización del caso, por lo que ordenó el archivo administrativo del caso ante esta segunda instancia judicial hasta tanto una de las partes certifique que se ha levantado la paralización, ya sea por haber concluido el procedimiento de quiebra o mediante una solicitud a esos efectos, conforme lo permite la Sección 362 (d) del Código de Quiebra, *supra*.¹³

Otras instancias en las que el Tribunal Supremo concluyó que procede la paralización es en aquellas que involucran la confiscación de vehículos de motor por las autoridades del gobierno. Véanse, *Narváez Cortes v. ELA*, 199 DPR 821 (2018) y *Reliable v. ELA*, 199 DPR 344 (2017). Sin embargo, no procede la paralización que provee el Código Federal de Quiebra cuando los foros judiciales revisan determinaciones de (1) la Junta de Libertad Bajo Palabra; (2) clasificación de custodia; (3) solicitud de terapias; (4) evaluación de plan institucional; (5) impugnación de sanciones; (6) adjudicación de bonificaciones, y (7) retención de pertenencias incautadas durante un cateo. *Lacourt Martínez v. JLBP*, *supra*. Tampoco procede en acciones que soliciten permisos gubernamentales. *Lab. Clínico v. Depto. Salud*, *supra*.

III.

En esencia, la controversia principal gira en torno a si la JPRJ incidió al bifurcar los procedimientos ante sí, y concluir que no procedía paralizar la reclamación de reinstalación en el empleo, por

¹² Aunque la decisión en este caso se emitió mediante Sentencia, por lo que "... no tiene valor precedente y sí el valor persuasivo intrínseco de sus fundamentos." Véase *Rivera Maldonado v. ELA*, 119 DPR 74, 80 (1987).

¹³ Los jueces Estrella Martínez y Colón Pérez disintieron e hicieron constar sus expresiones.

ser dicho reclamo uno “no monetario”. Examinado el derecho aplicable y los efectos de la legislación federal antes citada, concluimos que erró el aludido ente cuasi-judicial al no ordenar el archivo administrativo de los casos de epígrafe ante la paralización automática que procede al haberse presentado una petición de quiebra a nombre del Gobierno de Puerto Rico.

Como mencionamos, el 3 de mayo de 2017, la Junta de Supervisión Financiera presentó una petición de quiebra a nombre del Gobierno de Puerto Rico. A esta fecha, dicha petición está pendiente ante la Corte de Distrito Federal de los Estados Unidos. El efecto inmediato y directo de la referida petición de quiebra es paralizar el inicio o continuación de toda acción judicial, civil o administrativa que fue empezada o pudo haber sido comenzada antes del inicio de la solicitud misma. Asimismo, queda paralizado cualquier reclamo contra el deudor (Gobierno de Puerto Rico) que surgió antes de la petición de quiebra, incluyendo el pago de una sentencia adversa a este. Resaltamos, además que de lo anterior surge que la paralización incluye todos los procedimientos y causas de acción en lo que respecta al Estado, sus ramas de gobierno y todas aquellas agencias y departamentos por los que este pueda responder. Consecuentemente, dicha paralización automática cobija a la Rama Judicial y, por lo tanto, los casos de epígrafe.

Si bien es cierto que los recurridos impugnan las acciones disciplinarias tomadas en su contra, en algunos casos, suspensiones de empleo y sueldo por 30 o 60 días, y en otros destituciones; también lo es que, conforme a nuestro ordenamiento jurídico, un reclamo de reinstalación conllevaría el desembolso de fondos, pues de determinarse que no procedía la destitución o suspensión, procedería el pago de los haberes dejados de percibir y otros beneficios marginales lo cual afectaría directamente el caudal

en quiebra el cual está protegido.¹⁴ Por tanto, no podemos acoger como ciertas las alegaciones de los recurridos Torres Carrión y Acevedo Vélez quienes aducen que su reclamo corresponde a los únicos efectos de impugnar la medida disciplinaria. El lenguaje del Código de Quiebra es amplio sin distinción sobre la base de la naturaleza del remedio que se solicita, basta con el potencial gasto monetario para que se active la paralización.

Además, se hace meritorio establecer que los hechos de todos los casos que motivaron las acciones disciplinarias impuestas ocurrieron durante los años 2012 al 2017. Esto significa que los procesos administrativos celebrados en la Rama Judicial comenzaron y continuaron antes de la presentación de la *Petición de quiebra* por la Junta de Supervisión Financiera en mayo de 2017. Por ello, la carta comunicando la determinación final, aun cuando fuera notificada luego de esa fecha, es parte de dicho proceso administrativo, que tuvo un origen antes de la presentación de la Petición de quiebra. Asimismo, las apelaciones presentadas luego de la referida petición surgen del mismo procedimiento administrativo. Recordemos que de acuerdo a las disposiciones del Código de Quiebra el efecto de la solicitud de quiebra es la paralización automática de un proceso administrativo en contra del deudor, Gobierno de Puerto Rico que incluye a la Rama Judicial, proceso que comenzó antes del inicio de la presentación por la Junta de Supervisión Financiera. Esta paralización se extiende además a cualquier acción que intente hacer cumplir un reclamo contra el deudor, lo cual ocurre en estos casos.

¹⁴ El “estate” o caudal en quiebra consiste de toda propiedad que estará sujeta a la jurisdicción del Tribunal. Para poder determinar los bienes que compondrán el caudal referido, el deudor tiene la obligación de incluir junto a la petición de quiebra un listado actualizado de sus activos y pasivos, y de sus ingresos y gastos. 11 USC sec. 362(a)(B).

De otra parte, aunque el Tribunal Supremo reiteradamente ha concluido que los tribunales “tenemos la facultad inicial de interpretar la paralización y su aplicabilidad a los casos ante nos” no hemos encontrado que igual facultad la ostenten los entes administrativos. Es decir, aun cuando puedan decretar el archivo administrativo por las disposiciones de la Ley PROMESA, la potestad de interpretar la paralización y su aplicabilidad es inherente de los tribunales.

En los casos de epígrafe, la JPRJ, amparándose en la determinación emitida por la Corte de Quiebra en el *Memorandum Order Granting in Part Motion of Keila Robles-Figueroa for Relief from Automatic Stay*, determinó que no procedía la paralización automática. Entendió la JPRJ que el memorando emitido por la Jueza Swain establece un precedente para actuar en este tipo de acciones, pero ello no es correcto. La determinación que emita la Jueza Swain o cualquier Corte de Quiebra es única acorde con los hechos de cada caso en particular. En este sentido no podemos extender su aplicabilidad como un precedente obligatorio a otros casos. Recalamos que cualquier persona que tenga un reclamo contra el deudor tiene el derecho de acudir ante la Corte Federal de Quiebra para solicitar que se deje sin efecto la paralización automática.

Reconocemos que la paralización automática de este tipo de acción posiblemente no constituye el curso de acción satisfactorio para los recurridos, aunque lo entendemos, ello no justifica que actuemos sin autoridad, pues ante el claro mandato de la ley federal antes citada únicamente procede la paralización.¹⁵ No obstante, nuevamente, señalamos que los recurridos no carecen de remedio,

¹⁵ Véanse *Marrero Ledesma v. Director Administrativo de los Tribunales*, supra; *Morales Pérez v. Policía de P.R.*, supra.

pues como hemos mencionado, pueden solicitar ante la Corte de Quiebra que se deje sin efecto, parcial o totalmente, la paralización automática, y así poder reanudarse el trámite ante la JPRJ. Lo anterior, colegimos, fue precisamente el trámite ejecutado por la señora Robles Figueroa ante la Corte de Quiebra.¹⁶

Examinados los casos de epígrafe y las circunstancias particulares de los mismos, determinamos que la JPRJ erró al bifurcar los procedimientos ante sí, y al concluir que no procedía paralizar la totalidad del proceso.

IV.

Por los fundamentos discutidos, se expide el auto solicitado, se revocan las Resoluciones recurridas y se devuelven los casos de epígrafe ante la Junta de Personal de la Rama Judicial para que decrete el archivo administrativo de los mismos, hasta tanto concluya el procedimiento de quiebras en virtud de la Ley PROMESA o hasta que la Corte de Quiebra levante la paralización a solicitud de parte.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹⁶ Véase, *Memorandum Order Granting in Part Motion of Keila Robles Figueroa for Relief from Automatic Stay (Docket Entry No. 647)*. Cabe destacar que el ELA no se opuso a la solicitud de la señora Robles Figueroa ante la Corte de Quiebra. Por el contrario, el ELA presentó ante dicho foro una moción indicando que no se oponía a que se modificara la paralización automática a los únicos efectos de que este Tribunal de Apelaciones pudiese atender la controversia pendiente ante sí, si la empleada debía ser reinstalada en su puesto de trabajo. No obstante, el ELA aclaró que su moción no debía entenderse como una renuncia aplicable a otros posibles reclamos.